

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 28 DE MARZO DE 1918

NÚMERO 2884

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RAMON M. VALDESDespacho Oficial: Residencia Presi-
dencial.Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALESDespacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Calle 2a.—Casa
particular: Avenida Central No. 18.Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAYDespacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Avenida Central.
Casa particular: Calle 10, No. 18.Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIADespacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, tercer piso, Avenida Central.
Casa particular: Calle 5a, No. 28.Secretario de Instrucción Pública.
ALFONSO PRECIADODespacho Oficial: Edificio de Correos
y Telégrafos, segundo piso, Aven-
ida Central, Plaza de la Independen-
cia.—Casa particular: Plaza de la
Independencia, número 30.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUILZA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, primer piso, Avenida Central.
Casa particular: Calle 12 Oeste nú-
mero 18.

EDMUNDO A. DE PAROSEMENA

Editor Oficial

Calle: Avenida Central, número 18.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la
"Gaceta Oficial" se considerarán offi-
cialmente comunicados para los efectos
legales y del servicio.El Subsecretario de Gobierno y
Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
 pública se aceptan suscripciones a la
Gaceta Oficial sobre las siguientes
bases de pago, anticipado:Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.50El porcentaje se repartirá a comi-
cilio a los suscriptores, el mismo dia
de salida.En la misma Oficina y en las res-
pectivas Administraciones Provinciales
de Hacienda se encuentran de
venta.La Ley la de 1906 "sobre reformas
civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejem-
plar.El folleto que contiene en español
y inglés la Ley 13 de 1907 sobre adju-
stación de tierras baldías de la Re-
 pública a B. 0.25 el ejemplar.Las disposiciones vigentes sobre
ajustación y administración de tie-
rras baldías e indultadas a B. 0.25 el
ejemplar.Los mapas descriptivos de las tie-
rras tituladas en las márgenes del
Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la Repu-
blica.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos
de balboas el ejemplar, se halla de
venta en la Tesorería General de la
República el folleto que contiene to-
das las disposiciones reglamentarias
del Registro Público.El Subsecretario de Gobierno y
Justicia.

Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la Re-
pública se vende el "Reglamento Ma-
ritimo para el Puerto de Panamá", a
razón de veinticinco centésimos de
balboa (B. 0.25) el ejemplar.El Tesorero General de la Repu-
blica.

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
pública se vende el "Reglamento Ma-
ritimo para el Puerto de Panamá", a
razón de veinticinco centésimos de
balboa (B. 0.25) el ejemplar.El Tesorero General de la Repu-
blica.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y
JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 67 de 25 de Mar-
zo de 1918, por la cual se le reconoce
personería jurídica a la Asociación
denominada "Loyal Felix Lodge".

827

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORESEstudios que presenta al señor Se-
cretario de Relaciones Exteriores
el señor Cónsul de la República
de Panamá en el Havre..... 827

Avíos oficiales..... 829-30

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y
Justicia

RESOLUCION NÚMERO 67

por la cual se le reconoce personería
jurídica a la "Asociación denominada
"Loyal Felix Lodge".República de Panamá.—Poder Ejec-
utivo Nacional—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Segun-
da.—Resolución número 67.—Pa-
ís: Panamá, 25 de marzo de 1918.

J. M. Alzamora.

color y el recargo o la pérdida de
peso solicitados; estas indicaciones
son reproducidas en la declaración.
(1)Cuando una misma bala contiene
señas de procedencias o de calidades
diferentes, el pedido y la declaración
presentan el uso modo distinto, pa-
ra cada lote, las indicaciones enumera-
radas antes.Una muestra de 10 gramos de peso,
a lo menos, es sacada en el momen-
to de la importación de cada bala
o de cada lote, según hubiere lugar.
Es sacada una segunda muestra de
30 gramos de peso, a lo menos, de las
sedas teñidas presentadas para el
análisis de las importaciones, con
el fin de permitir al servicio el es-
tablisher la regularidad de la opera-
ción por la comparación de las dos
muestas y la constatación del re-
cago o de la pérdida de peso que
resulta de la tensión. En el caso en
el cual este procedimiento deje una
duda, el servicio puede tener como re-
cursos los laboratorios para estable-
cer el peso de la seda librándole del
recargo por los colores, negros o por
los otros, la pérdida en la limpia
y el recargo indicado, si éste exis-
te.Con relación a las maderas que
presentan frecuentes irregularidades
en el número de nudos se recomien-
da sacar para la comparación con
muestras de un número de nudos
exactamente igual.El recuento de las sedas teñidas a
su propietario, debe ser justificando
por un boleto de la Compañía defe-
neciendo.Las sedas deben ser presentadas
por segunda vez en paquetes que co-
prendan cada uno un mismo número
de manos o de martillos.El servicio de Aduanas tiene libre
acceso a toda hora, en los talleres en
los cuales las sedas son puestas en
obra. El puede seguir en todos los
detalles las operaciones relativas a
la seda teñida bajo el régimen de la
admisión temporal.La importación y la reexportación
no pueden tener lugar sino por la A-
duana de León. El plazo fijado para
la reexportación es de 45 días.Hilos de pelos de cabra, destinados
a fabricación de los terciopelos de
"cachet" (2). Los operaciones se-
nadas limitadas a los despachos de Dun-
barque, El Havre y París (Adm. contra-
cta). La importación de los pelos
de cabra contenida en los terciopelos
se presentan en compensación, de-
ber ser mencionada en las declaracio-
nes. Ella está controlada por el ser-
vicio con la ayuda del laboratorio lo-
cal.

El plazo de la reexportación es de

(1) La declaración de salida debe
contener los mismos datos que la
declaración de entrada y además, la
indicación del monto o de la perdi-
ciones obtenidas.(2) Unicamente son admitidos los
hilos de pelos de cabra nuros, evitando
que los hilos de pelos de cabra
mezclados con hilos de lana o de o-
tros materiales textiles.

seis meses. No está acordada merma alguna. (3).

Hojas de pelos de cabra destinadas a ser teñidas. El despacho de Paris es el único abierto para las operaciones de la especie. En el momento de la importación, es sacada una muestra, destinada a asegurar la identidad cuando tenga lugar la reexportación, la cual debe efectuarse en el plazo de tres meses. Los finiquitos tienen lugar sin concesión de mora. (3).

Guitanes para ser bordados. Los suministros mencionan los números de empalmadoras y las marcas que existen en el interior de los guitanes; algunas muestras, pueden seguir sea necesario, ser secadas, para asegurar la identidad de los guitanes presentados para el finiquito de los acquirentes de la mano de obra.

La importación está reservada a los despachos de París y de León, y subordinada a la apertura de un crédito especial. La reexportación debe efectuarse en el plazo de tres meses, por el mismo despacho de importación.

Rubia o roya (raíz de rubia, verde seca destinada a ser molida).

Las operaciones están autorizadas por los puertos de depósito real, por los despachos principales de la frontera de tierra, y por los despachos de esta frontera abiertos al tránsito. Deben ser reexportados o reintegrados en depósito, en el plazo de tres meses, 50 kilogramos de raíz molido por 100 kilogramos de raíz seca y 14 kilogramos de raíz molido por 100 kilogramos de raíz verde.

Clavos de Gerofita (clavos y asideros de gerofita para la preparación de la cestería de clavo o de gerofita). Las aduanas de entrada no pueden ser rellindadas sino en los puertos de depósito real y en los despachos abiertos a la importación de las mercaderías tasadas a más de 20 francos los 100 kilogramos.

Las operaciones de reintegración en depósito y de reexportación de las mercaderías están limitadas a las Aduanas de París, Marsella y León. La fabricación de la esencia no puede tener lugar sino en las localidades en las cuales existe un servicio de aduanas o de contribuciones indirectas.

Los clavos y asideros declarados para la destilación son, a la salida de depósito, escoltados por el servicio de las aduanas hasta los establecimientos situados en la residencia. En caso de transporte a otra localidad, los botones soldados a plomo y acompañados de un "acquit-cause" que el servicio de las aduanas o el servicio de las contribuciones indirectas del país de destino deseará, de acuerdo con la constatación de la identidad de la mercadería y de la integridad del pliego.

Hasta el momento de la puesta en obra, los clavos y los asideros son almacenados en un local previamente aceptado por el servicio de las aduanas. Se establece una cuenta aparte de los costarreras de las cuales la llave de una onza en las manos del servicio de aduanas o de las contribuciones indirectas. Se establece una cuenta aparte presentado, por una parte, los pesos de los clavos y asideros almacenados, y por otra parte, los pesos de otras materias suministradas.

(3) (Ley del 11 de Enero de 1902). La importación de los hilos de cabra, ya sean destinados a ser teñidos o a la fabricación de tercios de Utrecht, está subordinada a la apertura de un crédito que es el objeto de una solicitud especial dirigida a la Administración y que indica la cantidad de mercaderías que hay que introducir en un plazo determinado.

del almacén, así como el peso de las esencias y de los residuos provenientes de las destilaciones correspondientes.

Antes de proceder a una destilación, los fabricantes debenadirir al respectivo al servicio encargado de la vigilancia por medio de una declaración escrita establecida con cuidado y hecho sobre de su participación y que especifica la hora y la duración probable de la operación. Así advertidos, los agentes se dirigen a la fábrica, constataron el peso de los clavos y asideros retirados del almacén y la introducción de esas materias en los aparatos previamente armados y reconocidos radios. El trabajo es vigilado hasta su completo término, salvo el caso de que los aparatos puedan ser sellados.

Una vez terminada la destilación, todos los residuos son extraídos de los aparatos a la vista del servicio que vigila la destrucción y la incineración completa. Con este objeto, las fábricas de destilación deben estar provistas de aparatos de cremación de los cuales el número y la pureza son proporcionados a la importancia de sus operaciones.

Estos aparatos son previamente captados por la Administración de aduanas o por la de las contribuciones indirectas.

Cada operación es el objeto de un proceso verbal, el cual es anexado al acquit-cause.

Las fábricas en las cuales los clavos y asideros de gerofita son puestos en obra están sometidas a un efecto intermitente limitado a la duración de las operaciones.

El importador se compromete, por una sumisión con fianza, a reexportar o reintegrar en depósito, en un plazo máximo de tres meses:

15 kilogramos 500 gramos de esencia por quintal de clavos de gerofita importados o 6 kilogramos de esencia por quintal de asideros de gerofita importados.

Todo rendimiento superior a esta proporción es inmediatamente sometido al pago de derechos o exportado.

Las esencias provenientes de los clavos y asideros de gerofita admitidos temporalmente pueden, después de ser colocados en depósito, ser entregados al consumo con la condición de pagar el derecho aplicable al producto fabricado. El servicio tiene siempre la facultad de proceder al recuento de los stocks en almacén (4).

(4) (Ley del 11 de Enero de 1892. Decreto del 10. de Octubre de 1898 y 13 de Junio de 1899). Según los términos del artículo 5 de la Ley de fianzas del 26 de Mayo de 1899, los gastos de vigilancia relativos a la admisión temporal de los clavos y asideros de gerofita son a cargo de los interesados. Son calculados según la tarifa establecida por el edicto inicial del 20 de Enero de 1900 con relación al número y a la duración de las ocupaciones y a los encargos de los agentes dedicados al control de las operaciones. Estos gastos son mencionados en los ingresos en el artículo: "Indemnizaciones pagadas por gastos de ejercicio, por los fabricantes de soda y otros" (Circulars números 3036 y 3073 del 6 de Junio y del 10. de Diciembre de 1899).

(5) Con el fin de evitar a los fabricantes de Grasse los gastos considerables que habrían exigido la presentación y el transporte de las esencias y de sus residuos al despacho de Marsella, las decisiones ministeriales fechadas el 26 de Julio de 1873 y el 5 de Marzo de 1880 han establecido las disposiciones siguientes:

El servicio de la Régie (contribuciones directas), de Grasse está encargado para concursar a las operaciones de reexportación. El saca algunas

glicerina en bruto y lejía para jabonería. La admisión temporal de la glicerina en bruto, de destilación, las lejas de jabonería destinadas a ser reexportadas en el estado de glicerina pura, está autorizada en las condiciones generales determinadas por el artículo 5 de la Ley del 5 de Julio de 1886 y en las condiciones específicas indicadas como sigue:

La importación está limitada a los despachos de París, Dunkerque, El Havre, Blanquenisse, Marsella, Burdeos y Ruán. Los declarantes se comprometen a reexportar o a colocar en depósito las glicerinás refinadas en un plazo máximo de seis meses. El rendimiento de las materias brutas en glicerina pura es determinado por los laboratorios del Ministerio de Finanzas por medio de muestras sacadas por el despacho de importación y de acuerdo con la cantidad de glicerina anhydrua constatada por el análisis. El estado de pureza de la glicerina reexportada es del mismo modo, verificado por los laboratorios.

La reexportación de las glicerinás puras está autorizada por las aduanas de París de Marsella, de Burdeos y del Havre.

Granos oleaginosos. Las operaciones deben efectuarse por los puertos de depósito real, por los despachos principales de la frontera de tierra o por los despachos de esta frontera abiertos al tránsito. Las compensaciones tienen lugar en las condiciones siguientes:

Granos de maní en cascara.— 32 kilogramos de aceite de maní bruto o purificado por 100 kilogramos de granos.

Granos de maní decorvazados.— 40 kilogramos de aceite de maní por 100 kilogramos de granos.

Granos de col silvestre de Europa.— 36 kilogramos de aceite proveniente de uno o varios de estos granos por 100 kilogramos de granos.

Granos de mostaza (de Europa o de la India, col de la India y granos de nabó silvestre).

Granos de algodón.— 19 kilogramos de aceite de algodón por 100 kilogramos de granos.

Granos de lino.— 30 kilogramos de aceite de lino por 100 kilogramos de granos.

Granos de niger.— 23 kilogramos de aceite de niger por 100 kilogramos de granos.

Granos de oílette.— 26 kilogramos de aceite de oílette por 100 kilogramos de granos.

Granos de ravison.— 19 kilogramos de aceite de ravison por 100 kilogramos de granos.

inmestras de las esencias que le son presentadas y las envía a la aduana de Marsella con el fin del análisis. Los recipientes en los cuales las muestras han sido sacadas, son sellados con el plomo de la Régie antes citada. El recibido respectivo entrega para acompañar el cargamento a la frontera, un pasaporte que rebata el número de las cajas y de los recipientes, el peso bruto de ellos y el peso neto de la esencia, las marcas y números, el despacho de salida y en fin el plazo asignado para el transporte. Esta expedición es regularizada por el despacho de salida después de la constatación de la integridad del pliego y verificación efectiva, si a ello hay lugar, y enviada por este despacho a la aduana de Marsella para servir en el finiquito de las sumisiones.

(6) En cuanto a los residuos de destilación, ellos son desprendidos en Grasse bajo la vigilancia de la Administración. El hecho es certificado sobre el pasaporte.

Granos de ajonjoli.— 50 kilogramos de aceite de ajonjoli por 100 kilogramos de granos.

Granos de marforaire.— 40 kilogramos de aceite de marforaire por 100 kilogramos de granos.

Grano d'illipé siack.— 35 kilogramos de aceite d'illipé siack por 100 kilogramos de granos.

Grano de Palma Christi.— 40 kilogramos de aceite de Palma Christi por 100 kilogramos de granos.

Granos de soja.— 12 kilogramos de aceite de Soja por 100 kilogramos de granos.

Granos de camelina.— 26 kilogramos de aceite de camelina por 100 kilogramos de granos.

Harinos en cascara.— 22 kilogramos de aceite de mayococos por 100 kilogramos de granos.

Unicamente el aceite puede servir para el descargo de cuentas. Los cortezas que constituyen un residuo de fabricación no son admisibles para ese descargo.

El aceite proveniente de la trituración de los granos puede ser presentado purificado, pero el rendimiento no está modificado.

El plazo fijado para la reexportación o la reintegración en depósito de los aceites, es de seis meses.

Granos llamados "de Palmito" (almendras de Efecto guineensis). Deben ser presentados 42 kilogramos de aceite de Palmito por 100 kilogramos de granos importados. Las declaraciones no pueden ser recibidas sino en los puertos de depósito real, en los despachos principales de la frontera de tierra y en los despachos de esta frontera abiertos al tránsito. Las operaciones de salida deben ser efectuadas en un plazo de tres meses, por el despacho por donde la importación de los granos ha tenido lugar.

Conrah. Se distinguen con esta denominación las almendras de coco que han sido desembarradas de su cáscara, majadas y secadas al sol.

Por 100 kilogramos de conrah, se deben reexportar o reintegrar en depósitos, en un plazo de tres meses, 63 kilogramos de aceite de conrah.

Relojería (Artículos menudos de relojería).— El artículo 2 de la Ley del 29 de Marzo de 1910, ha acordado el beneficio de la admisión temporal a las cajas de relojes extranjeros para proveerlas de muñecas: 20 a los muñecos y puentes destinados a portar la mano de obra de paraje; 20 a los bocinas de muñecos introducidos para someterlos al estampaje; 40 a los arimazones de cajas que deben recibir los fondos y piezas de nailon.

Las cajas de relojes para proveer las muñecas pueden ser importadas por los despachos de Bellegarde, Bezançon, Moreau y París. La reexportación debe efectuarse por el mismo despacho y en el plazo de seis meses. Los importadores deben subscribir un acquit-cause que contiene el compromiso de pagar, en caso de no reexportación en los plazos, el cuadruplo de los derechos de aduana y, además, si se trata de cajas en oro o en plata, el séptimo del derecho de garantía que será establecido como si los objetos estuviesen al título. (6)

(6) Los objetos de la especie en metal precioso son admitidos sin comprobación de título y en franquicia de derechos de garantía.

Este acuit indica el número, el metal, el peso, las dimensiones, las marcas, números y otros signos de los cuales las cajas están revestidas.

Las cajas en metal precioso son de rígidas, sujetas a ser enviadas al destinatario, al despacho de garantía del lugar de importación para ser revisadas por medio de un punzón, con una marca de identidad, que tiene la forma de un rectángulo alargado, en el interior del cual están representadas, en un fondo estampado, las dos letras A. T. Estas cajas no pueden ser entregadas al consumo interno sino después de haber sido presentadas al control en un despacho de garantía y recorridas pertenecientes a uno de los titulares legales.

Las mismas prescripciones son impuestas para la admisión en franquicia temporal de los armazones de cajas de relojes destinadas a recibir los fondos y piezas de reloj. Debe ser presentada una declaración que contiene una descripción detallada de los armazones de cajas, tal como han sido introducidos y la reexportación debe tener lugar en un plazo de tres meses.

En cuanto a los muebles de relojes y piezas destinados a soportar la mano de obra de paraje y a los bosques de muebles introducidos para el efecto del estampado, la entrada puede igualmente tener lugar por los despachos de Bellegarde, Besancón, Morettau y París. La salida debe efectuarse por el mismo despacho que la entrada y en un plazo de tres meses. Los importadores deben presentar una declaración describiendo detalladamente las mercaderías, tales como están en el momento de la introducción y suscribir un acuit-a-cautión en la forma ordinaria.

Acetes brutos de granos grascos destinados a ser purificados. El régimen de la admisión temporal es aplicable a todos los aceites de granos grascos así como a los aceites de maní en el estado bruto.

Una muestra en doble ejemplar, revestida del sello de la Aduana y del sello de los declarantes, es sacada en el momento de la importación o de la salida de depósito, si se trata de aceites brutos previamente constituidos en depósito en descargo de cuentas de granos oleaginosos. Estos dos ejemplares de la muestra quedan depositados en el despacho de aduanas, el uno para ser comparado al aceite desde el momento de la presentación por segunda vez, la cual es hecha después de la purificación y el otro ejemplar, en cuestión para ser sometido, en caso de duda sobre la "identidad", al examen de los expertos federales a quienes es remitido con una muestra más, sacada de los aceites presentados por segunda vez. No son recibidos, en descargo de las cuentas, sino que hayan sido tratados por el ácido sulfúrico o por un procedimiento químico equivalente.

Los aceites simplemente clarificados o decantados no deben ser admitidos.

Los suministrarios están obligados a reexportar o a reintegrar en depósito en el plazo de tres meses 98 kilogramos de aceite purificado por 100 kilogramos de aceite bruto. Únicamente están autorizados para recibir las de reexporación a la entrada y a la salida, los puertos de depósito real, los despachos de la frontera de tierra abierta al tránsito y los despachos principales de esta frontera.

Cuando el comercio solicita que la verificación de los aceites purificados tenga lugar en un despacho distinto al de la importación de los aceites brutos, las muestras son dirigidas al despacho por el cual debe verificarse la salida y es hecha memoria de la solicitud sobre el acuit-a-cautión.

Acetes brutos de olivas, destinados a ser purificados. Las operaciones de entrada y de salida pueden ser efectuadas en los puertos de depósito real y en los despachos de la frontera de tierra abierta al tránsito. Ellas están sometidas a las mismas condiciones que las operaciones relativas a la admisión temporal de los aceites brutos de granos grascos, especialmente para la sacada de las muestras en el momento de la importación y para la verificación de los aceites purificados reexportados por un despacho distinto al de la entrada.

Cuando los aceites deben ser purificados fuera del lugar en el cual la declaración de importación ha sido depositada, las sumisiones son suscritas en el nombre de los negociantes o industriales refinadores. Los aceites brutos son en seguida colocados bajo el lazo de un acuerdo-contrato implicando compromiso de procurar el certificado del servicio de las contribuciones indirectas del lugar de destino, constatando la llegada de la mercería a los establecimientos de los suministradores.

Los aceites de olivas destinados a los usos industriales no son recibidos en descargo de cuentas sino con la condición de haber sido tratados por un procedimiento químico. Pero se consideran como purificados los aceites propios a la alimentación, que han sido simplemente filtrados. El plazo de reexportación o de reintegración en depósito es de seis meses.

Una tara de 15% es acordada para el aceite de olivas importado en barriles, comprendidos entre ellos los forrados en paja.

Acete de salmuera para la fabricación de las velas estélicas del aceite estérico, del ácido oleoso y de las velas de sebo y del seco graso. Por 100 kilogramos de aceite de palma, deben ser presentados en el plazo de cuatro meses.

Sean 100 kilogramos de velas estélicas.

Sean 50 kilogramos de estas mismas velas y 50 kilogramos de ácido oleoso.

Sean 100 kilogramos de aceite estérico o 50 kilogramos de este aceite y 50 kilogramos de ácido oleoso.

Sean 100 kilogramos de velas de sebo;

Sean 100 kilogramos de ácido graso blanco proveniéntes directamente de la destilación del aceite (a).

La importación debe efectuarse por los puertos de depósito real y los despachos abiertos a las mercaderías tasadas en más de 2% franco los 100 kilogramos. La reexportación tiene lugar por el despacho mismo por el cual la importación del aceite de palma se hubiere efectuado.

Vodo.— La importación temporal del vodo está autorizada por la Aduana de París y los puertos de depósito real, cum la condición de reexportarse.

(a) (Decreto del 27 de Marzo de 1876 y 28 de Enero de 1887.—Decreto ministerial del 14 de Marzo de 1883.)—Una tara de 17% es acordada al aceite de palma importado en barriles.—(Decreto ministerial del 29 de Agosto de 1895.)—El aceite estérico bajo todas sus formas, es admitido con el mismo criterio que las velas estélicas en concurrencia con el aceite oleoso, en el descargo de las caravanas. (Circular número 2582).—Después que las velas estélicas, el aceite oleoso y las velas de sebo han sido presentados y verificados en el despacho de importación primitivo, ellos pueden ser dirigidos a otro despacho para la constatación de la calidad definitiva. (Circular número 357 del 6 de Julio de 1877).

car en el plazo de tres meses, por 100 kilogramos de vodo, 100 kilogramos de vodo cristalizado, 127 kilogramos 440 gramos de rodura de potasio, 100 kilogramos de yoduro de potasio, 115 kilogramos 150 gramos de yodo de sodio anhídrido.

La verificación de los productos presentados en compensación no puede ser operada sino en la Aduana de París.

Para el yoduro de sodio, una tolerancia de 3% puede ser admitida por la humedad que este producto absorbe al contacto del aire. En este caso, es recibido en descargo por su peso integral. Si la proporción de humedad sobrepasa el 5%, el producto debe ser rechazado para el efecto de la imputación.

Jugo de hámón para la fabricación del seco citrino cristalizado.—Estas operaciones están limitadas a los despachos provistos de un laboratorio. Deben ser presentados en el plazo de seis meses, nor 100 kilogramos de jugo de hámón concentrado de 6% a 24 grados, 32 kilogramos de ácido cítrico, en cristales puros y transparentes.

Cortejo bruto.—Por 100 kilogramos de cortejo bruto, deben ser presentados en el plazo de seis meses, 80 kilogramos de cortejo escammandado (pulido), raspado, o preparado para establecer en los apartamentos, la confección de tapones o de todos los otros objetos, en cortejo. Si ha sido presentada una proporción de cortejo labrado inferior a 80% del peso de los cortejos en bruto, introducidos, el deficit será sometido a los derechos. Las operaciones tienen lugar por los puertos de depósito real, los despachos principales de la frontera de tierra y los despachos de esta frontera abierta al tránsito.

Ramón A. de Icaza.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas.

Hace saber:

Que el señor Guillermo Pardo, ha hecho la solicitud siguiente:

"Señor Administrador de Tierras.

Presente.

Yo, Guillermo Pardo, agricultor vecino de San Francisco y casado, solicito de usted se sirva otorgarme el título gratuito de propiedad de un lote de terreno denominado "El Bajito", ubicado en el Distrito de mi vecindad y que mide aproximadamente 10 hectáreas, las cuales son las que solicito, dentro de los siguientes límites: por el Norte, el Río del Corozo; por el Sur, el río San Martín; por el Este, predio de Martín Hernández y por el Oeste, matorrales del Rincón.

Acompaño la prueba que determina el Código Fiscal y pido a usted darle a esta solicitud la tramitación que el mismo Código determina.

Santiago, Marzo 23 de 1918.

A ruego de Guillermo Pardo que no sabe firmar lo hace.

M. J. Quijano.

Con el objeto de que todo el que se considere perjudicado con esta petición concurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto por 30 días en este Despacho, hoy 25 de Marzo de 1918, a las 10 a. m., otro del mismo tenor se envía para su fijación a la Alcaldía de San Francisco, y un tercer ejemplar se remite al señor Administrador General de Tierras, para que sea publicado en la "Gaceta Oficial".

El Administrador.

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario.

A. E. Calvino.

AVISO OFICIAL

A la Secretaría de Hacienda y Tesoro, ha sido traida la prueba de que en varias botellas de licores de la fabricación nacional se están usando timbres de consumo interno para licores extranjeros especialmente de cerveza, lo cual es contrario a la ley y constituye un fraude a la resta de timbres de garantía para los licores nacionales.

Se hace saber a todas las personas que tengan en su poder licores de fabricación nacional, con los timbres que no les corresponden, que deben hacer cambiar por los fabricantes respectivos estos timbres por los de garantía de fabricación nacional.

Se concede plazo hasta el 31 de este mes para llevar a cabo el cambio indicado. Pasado este día se procederá a verificar las existencias que se encuentren en tales licores y se impondrán las penas correspondientes.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurilio Gutiérrez.

CONCURSO A BECAS

Instituto Nacional.— Escuela de Institutoras.— Escuela de Artes y Oficios.

Desde la fecha hasta el 10 de Abril próximo se recibirán en las Inspecciones de Instrucción Pública que en seguida se expresan, solicitudes para la adjudicación de 26 becas en la Sección Normal del Instituto Nacional 27 en la Escuela Normal de Institutoras y 26 en la Escuela de Artes y Oficios.

Inspección de las Escuelas de varones de la Capital.

Inspección de las Escuelas de niñas de la Capital.

Inspección de Instrucción Pública de Colón.

Inspección de Instrucción Pública de Peseñome.

Inspección de Instrucción Pública de Chitré.

Inspección de Instrucción Pública de Las Tablas.

Inspección de Instrucción Pública de Santiago.

Inspección de Instrucción Pública de David.

Inspección de Instrucción Pública de Bozca del Toro.

Las becas en referencia se distribuyen así, en proporción al número de habitantes de cada Provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Instrucción Pública.

PROVINCIAS	Instituto Nacional Normal de Instituidores	Escuela de Artes y Oficios
Panamá	6	5
Chiriquí	4	4
Veraguas	4	3
Colón	3	2
Coclé	2	2
Los Santos	2	2
Herrera	2	1
Darién del Toro	2	2

1a. Observar buena conducta, lo que deberán llenar las condiciones que en seguida se expresan:

1a. Observar buena conducta, lo que se comprobará con declaraciones de dos personas de crédito, acerca de cuya honorabilidad certificará la primera autoridad donde reside el particular;

2a. Ser de familia notoriamente pobre o que lo sean sus parentes inmediatos o personas a cuyo cargo están y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender a sus necesidades. De esto se dará fe con la misma formalidad señalada en el párrafo anterior;

3a. Gozar de buena salud, estar vacunado y no tener defectos físicos que inhabiliten para ejercer el Magisterio o un arte u Oficio, según el caso. Este requisito se comprobará con certificado expedido por un Médico Oficial, o en caso de no haberlo en el lugar en que reside el particular, por otro cualquiera que tenga permiso para ejercer la profesión.

4a. Ser panameño domiciliado en el país, lo que se certificará por medio de la partida de bautismo.

5a. Poseer el DIPLOMA DE ENSEÑANZA ELEMENTAL, que deberá ser incluido en el legado que acompaña a la solicitud.

Los aspirantes provenientes de provincias en donde no haya sextos grados en las Escuelas primarias podrán solicitar becas, en el caso de haber concluido con éxito sus estudios en el quinto grado.

AVISO OFICIAL

Varia de los lotes de terreno de "El Hacienda"

Los sorteos de cada semana a partir del miércoles 11 de Abril próximo, hará en la Tesorería General de la República de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad nacional, conocidos con el nombre de "El Hacienda".

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República

J. M. Alzamora.

NO SE ADJUDICARAN BECAS:

1o. A los jóvenes que vivan en la Capital de las Repúblicas;

2o. A los aspirantes que tengan ya hermano sostenido por el Gobierno en cualesquier de los establecimientos de enseñanza del país, o en el extranjero; ni se admitirán peticiones de dos o más jóvenes que sean hermanos, aunque sus solicitudes sean por planteles distintos.

Todos los aspirantes deberán ser mayores de catorce años sin pasar de diez y ocho.

La admisión de solicitudes quedará definitivamente cerrada el 10 de Abril próximo, y los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas, se efectuarán en la Cabeza de cada Provincia el 12 y 13 de Abril del año en curso.

La adjudicación definitiva de las becas se hará al terminar el primer período escolar (mes de Septiembre) de acuerdo con el informe del Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con dichas becas deberán entonces proceder a firmar un contrato con la Secretaría de Instrucción Pública, según costumbre establecida.

La Secretaría de Instrucción Pública recomienda la conveniencia de formular el expediente que debe acompañar a cada solicitud, en un todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente aviso.

Panamá, 16 de Marzo de 1918.

El Secretario de Instrucción Pública,

A. Preciado.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10 de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las personas o entidades que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán re-

cibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

AVISO

El suscripto, Comandante de la Policía Nacional, hace saber a todo aspirante a ser miembro del Cuerpo que al presentarse a su Despacho para los efectos de la solicitud, debe llevar consigo los siguientes comprobantes, que demuestren haber llevado las disposiciones legales y reglamentarias requeridas para pertenecer a la Institución:

1o. Si es de nacimiento, si es panameño de nacimiento, o la carta de ciudadanía si fuere naturalizado;

2o. Certificación médica acerca del estado de su salud y constitución orgánica;

3o. Certificación de la Alcaldía de la Círculo del Circuito y de la Dirección del Presidio sobre las detacciones de que hubiere sido objeto en esos establecimientos;

4o. Dos cartas de recomendación de personas bien conocidas y de inindable honorabilidad. Y

5o. Constancia, si hubiere pedido antea a la Institución, de que no fueron destituidos por la comisión de falta alguna.

Además se le hace presente que debe saber leer, escribir y contar, y no estar procesado o sumariado.

Panamá, Agosto 24 de 1917.

El Comandante.

S. Anguitola.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veintimil centésimos de balboa (B. 9.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archives Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para el suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 10 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las leyes, decreto y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Setiembre de 1917.

M. Almanza Caballero.
Archivero Nacional.

AVISO

Para que no se alegue ignorancia, esta Secretaría avisa a los interesados, que no será responsable de las demoras que surjan los asuntos pendientes, si no suministran oportunamente el papel sellado, según lo prescribe la disposición del ordinal 10 del artículo 338 del Código Fiscal, para dictar y expedir las copias de las resoluciones correspondientes.

Panamá, Noviembre 22 de 1917.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

J. J. Arias O.

EDICTO

El Administrador Provincial de Tierras Nacionales de Coatl.

Hace saber:

Que el señor Nicacio Sánchez, ciudadano panameño, natural y vecino de este Distrito, nació a usted en uso del derecho que manda el artículo 163 del Código Fiscal, la mitad propiedad a título gratuito, de un lote de terreno de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el sitio denominado "Río de Miguel", comprensión de este Distrito, dentro de los siguientes linderos: Norte: río Miguel; Sur: quebrada del Cerro; Este: quebrada del Guaparo y Oeste: el mismo río Miguel.

E. S. D.

Yo, Nicasio Sánchez, ciudadano panameño, natural y vecino de este Distrito, nació a usted en uso del derecho que manda el artículo 163 del Código Fiscal, la mitad propiedad a título gratuito, de un lote de terreno de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el sitio denominado "Río de Miguel", comprensión de este Distrito, dentro de los siguientes linderos: Norte: río Miguel; Sur: quebrada del Cerro; Este: quebrada del Guaparo y Oeste: el mismo río Miguel.

No se crara ningún río ni quebrada.

Lo denominará "Miguel".

Para comprobar que el terreno que solicita no se encuentra en ninguno de los casos de que trata el artículo 206 del Código Fiscal y no posee terreno propio, presenta a usted como testimonio que se servirá citar a su Despacho para que declare al respecto, a los señores Modesto Villarreal y Nicolás Valdés residentes en Cerro Miguel, jurisdicción de este Distrito.

Potocromo, Enero 26 de 1918.

Nicasio Sánchez.

Y para que todo el que se creyera perjudicado con la adjudicación del expuesto terreno haga valer sus derechos en oportunidad, se rija el presente edicto en lugar público del Despacho, se envíe un ejemplar de él a la Alcaldía con igual fin y una copia se remite al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas.

Potocromo, Marzo 22 de 1918.

El Administrador Provincial de Tierras de Coatl.

Miguel Badiola G.

El Secretario.

J. Pérez J.